

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3299/2017.
QUEJOSO Y RECURRENTE:
EDUARDO DE JESÚS RIVERA
PORTALES**

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIA: MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**¹, a continuación, se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo directo en revisión 3299/2017, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

¿El segundo párrafo del artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito viola el principio constitucional de seguridad jurídica?

33. En sus agravios, el ahora recurrente se duele esencialmente de lo siguiente:
- a. El segundo párrafo del artículo 194 la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito viola el principio constitucional de seguridad jurídica, al no prever ni definir lo que se debe entender por “notorio” y en específico por “una alteración o falsificación notorias”, ni establecer parámetros o bases objetivas que *ex ante* permitan a los gobernados determinar cuándo una firma se calificará como notoriamente falsificada, a fin de que esté en posibilidades de saber si su acción de

¹ Época: Décima Época; Registro: 2007922; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 53/2014 (10a.); Página: 61.

objeción de pago procederá o no. Y que al no estar definidos tales términos por la ley, el Juez subjetivamente determinará si la acción es procedente, situación que provoca un estado de incertidumbre jurídica desde el momento del pago del cheque y hasta la resolución del juicio.

- b. Que el Tribunal Colegiado erróneamente pretendió justificar la constitucionalidad del artículo impugnado con el argumento de que la operación bancaria está tan regulada porque involucra recursos públicos y que, por ende, es un fin constitucionalmente legítimo el evitar colocar a las instituciones de crédito en una situación vulnerable frente a quebrantos patrimoniales ilícitos que las obligue a realizar un doble pago, sin darles la posibilidades real de oponerse, ya que sería en detrimento de todos los ahorradores, violándose el objetivo de proteger los recursos del público. Para el recurrente, esto no puede ser así, pues el que las normas persigan fines constitucionalmente legítimos, no puede justificar que violen derechos humanos o principios constitucionales como lo es el de seguridad jurídica.
- c. Que el órgano federal de amparo esgrimió diversos argumentos únicamente para evadir el estudio de constitucionalidad del precepto impugnado.
- d. Que la verdadera finalidad del artículo impugnado no es la que mencionó el Tribunal Colegiado sino la de distribuir responsabilidades entre las partes contratantes. Y justo en ese punto es donde la ley viola el principio de seguridad jurídica por no prever cómo se debe entender el término “notoria falsificación”, para regular objetivamente los supuestos previstos en el mismo artículo que hacen procedente la acción de objeción de pago.
- e. Que el propio Tribunal Colegiado reconoció que el término “notoria falsificación” conlleva una subjetividad que permite que cada juzgador aplicar la norma según sus propias apreciaciones, sin que se pueda hacer algo para eliminar tal situación y que, por tanto, debe tolerarse. Para el quejoso, esa situación no debe ser de esta manera, ya que el juicio de amparo es el medio de defensa idóneo para dejar sin efectos cualquier norma que contravenga los derechos humanos constitucionalmente reconocidos. Además de que con tal regulación objetiva la ley dejará de ser abstracta y general.
- f. Que el órgano federal de amparo argumentó que el hecho de que el artículo impugnado no prevea determinada figura

jurídica no la hace inconstitucional, porque el artículo 14 constitucional, permite que el órgano encargado de aplicar la ley, la interprete.

Al respecto, el recurrente menciona que tal argumento es insuficiente para sostener la constitucionalidad de la norma, ya que el problema del término “notoria falsificación” es un problema de aplicación de la norma al caso concreto y no de interpretación, porque aun cuando existen diversos criterios que han tratado de dilucidar el tema, el problema no se resuelve, pues debe ser la ley la que defina los parámetros o lineamientos que sirvan a la autoridad aplicadora, para calificar una firma como “notoriamente falsificada”. Y que de ahí se deriva la inconstitucionalidad del precepto, ya que establece que un requisito *sine qua non* de la acción de objeción de pago de cheque, es acreditar que la firma que calza en el cheque sea “notoriamente falsificada”, sin que establezca las bases objetivas que permitan al juzgador determinar si una firma es notoriamente falsificada o no.

34. Por cuestión de método, los agravios hechos valer por el recurrente se estudiarán en orden diferente al que fue planteado por el quejoso en su escrito de agravios en el presente recurso de revisión.
35. El agravio cuya síntesis ha quedado identificado con el inciso **c)** inmediato anterior es **infundado**, en la medida de que al contrario de lo argüido por el recurrente, el Tribunal Colegiado sí se pronunció sobre la constitucionalidad del segundo párrafo del artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sobre lo cual decidió que dicha norma es constitucional y que no viola el principio de seguridad jurídica.
36. Para contestar el resto de los agravios conviene tener presente el contenido del artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a continuación se transcribe:

Artículo 194. La alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido, o la falsificación de la firma del librador, no pueden ser invocadas por éste para objetar el pago hecho por el librado, si el librador ha dado lugar a

ellas por su culpa, o por la de sus factores, representantes o dependientes.

Cuando el cheque aparezca extendido en esqueleto de los que el librado hubiere proporcionado al librador, éste sólo podrá objetar el pago si la alteración o la falsificación fueren notorias, o si, habiendo perdido el esqueleto o el talonario, hubiere dado aviso oportuno de la pérdida al librado.

Todo convenio contrario a lo dispuesto en este artículo, es nulo.

37. En primer orden, por lo que hace al agravio contenido en inciso **a)** del referido párrafo 33 de esta ejecutoria, el mismo resulta **inoperante**, en virtud de que el recurrente se limita a reproducir el mismo argumento que hizo valer en su demanda de amparo y que ya fue resuelto y contestado por el Tribunal Colegiado. Argumento que consiste en que el segundo párrafo del artículo 194 de la Ley General de Títulos viola el principio constitucional de seguridad jurídica, al no prever ni definir lo que se debe entender por “notorio” y en específico por la frase: “alteración.. o... falsificación... notorias”, ni establecer parámetros o bases objetivas que *ex ante* permitan a los gobernados determinar cuándo una firma será calificada como notoriamente falsificada, a fin de que esté en posibilidades de saber si su acción de objeción de pago procederá o no. Y que al no estar definidos tales términos por la ley, el Juez subjetivamente determinará si la acción es procedente, situación que provoca un estado de incertidumbre jurídica desde el momento del pago del cheque y hasta la resolución del juicio.
38. La inoperancia de este argumento radica en que al haber sido planteado desde la demanda de amparo y contestado por el Tribunal Colegiado, el recurrente debió combatir las consideraciones emitidas por el órgano de amparo (como lo hace en el resto de sus

agravios) para desestimar sus conceptos de violación y no limitarse a repetir un argumento que ya fue resuelto.

39. Apoya esta decisión la tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2008 de esta Primera Sala de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA².
40. Por lo que hace a los argumentos que fueron sintetizados y que se describen en los incisos **b)** y **d)** del párrafo 33 anterior, éstos son **infundados** debido a que, contrariamente a lo argumentado por el quejoso, el fin constitucionalmente protegido y perseguido por el precepto impugnado sí es proteger los recursos del público ahorrador que deposita sus recursos en los bancos, tal y como lo dijo el Tribunal Colegiado con apoyo en lo que esta Primera Sala estableció al resolver el Amparo Directo en Revisión 1340/2009 y la Contradicción de Tesis 292/2011³, cuyas consideraciones dieron origen respectivamente a las siguientes tesis aislada y de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

ACCIÓN DE OBJECCIÓN AL PAGO DE CHEQUE. EL ARTÍCULO 194, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE LA REGULA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. El citado precepto no viola la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si bien es cierto que limita el derecho del librador a objetar el pago realizado por el banco con base en un cheque con firma falsificada a dos supuestos: 1. Si dio aviso oportuno al

² Época: Novena Época; Registro: 169004; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVIII, Septiembre de 2008; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 85/2008; Página: 144

³ Presentados bajo la Ponencia de los Señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respectivamente.

banco de la pérdida o robo del talonario, o 2. Si la alteración o falsificación de la firma estampada en el cheque es notoria, también lo es que dicha limitación persigue un fin constitucionalmente legítimo, consistente en evitar colocar a las instituciones de crédito en una situación vulnerable frente a quebrantos patrimoniales ilícitos que las obligue a realizar un doble pago, sin darles una posibilidad real de oponerse, en detrimento de todos los ahorradores, lo que vulneraría el objeto principal de regular las actividades bancarias -la protección de los recursos del público-. Lo anterior es así, ya que si se permite al depositante recuperar del banco la cantidad pagada con base en el cheque con firma falsificada, se rompe el equilibrio entre las partes, pues mientras el librador sí puede verificar a cabalidad la autenticidad del cheque antes de acudir a juicio, el sistema no permite a los bancos realizarlo antes de su pago, ocasionando que si la falsificación de la firma no es notoria, el cajero pague el cheque, y al demostrarse en juicio que la firma, aunque se vea esencialmente igual, no es auténtica, el banco se vea obligado a realizar un segundo pago por concepto de reembolso de las cantidades pagadas. Por otra parte, el aviso oportuno al banco de la pérdida de la chequera, está relacionado con el deber de cuidado del librador en la custodia de ésta, pues una vez que el banco entrega la posesión de la chequera al librador, éste es responsable de su mal uso o descuido, pues al perderla debe dar aviso inmediato al banco y éste debe abstenerse de realizar pago alguno, respondiendo al cliente por cualquier pago que realice, independientemente de si la firma contenida en el cheque corresponde o no a la firma registrada con el banco. De ahí que si la firma estampada en el cheque tiene una diferencia que sea notoria a simple vista -mediante los mecanismos técnicos con que cuenta el banco para verificar las firmas- con la firma registrada, o se le ha dado aviso de la pérdida de la chequera al banco, se desvirtúa la presunción de legalidad en el pago, y se transfiere la responsabilidad del pago indebido al banco por falta de cuidado. Lo anterior demuestra que la limitación al derecho del librador para objetar el pago del cheque por la falsificación de la firma no es absoluta, y además es proporcional, ya que se limita el derecho de una de las partes, sólo en la medida en que la falta de dicha limitación coloca a la otra -que cumple con sus obligaciones en la forma pactada en el contrato- en una situación vulnerable frente a conductas fraudulentas, ocasionando doble pago, pero cuando existe falta de

diligencia en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la segunda, desaparece la limitación impuesta al derecho de la primera.⁴

ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. PARA TENER POR ACREDITADA O NO LA FALSIFICACIÓN NOTORIA DE LA FIRMA ASENTADA EN EL TÍTULO, EL JUZGADOR DEBE EFECTUAR EL COTEJO DIRECTO DE LA OBJETADA CON LA REGISTRADA EN EL BANCO COMO AUTORIZADA. El indicado precepto prevé el derecho del librador para objetar el pago de un cheque que aparezca extendido en el esqueleto de los que el librado le proporcionó para tal efecto cuando la falsificación de la firma del librador fuere notoria. En ese contexto, para dimensionar el alcance de la expresión "falsificación notoria de la firma del cheque" no debe equipararse con la falsificación simple respecto de su autor, sino referirla a la falta de correspondencia visual entre la firma que ostenta el título presentado para su pago y la que tiene registrada el banco librado como autorizada para emitir cheques, así como que dicha falta de correspondencia pueda ser apreciada mediante la simple comparación que efectúe el personal bancario que tiene la encomienda de llevar a cabo la verificación visual respectiva previamente al pago del cheque. Ahora bien, la cuestión anotada contiene dos hechos objetivos cuya apreciación deriva directamente de los documentos en los que consten: la firma estampada en el cheque y la reproducción digital de la registrada en la tarjeta de firmas del banco, pero además contiene dos elementos cuya determinación no puede derivar de prueba directa alguna, sino que implican una necesaria valoración racional por el juzgador: la ausencia de fidelidad visual entre dos impresiones de firmas y la circunstancia de que la apreciación respectiva se pueda dar por sabida para el grueso del personal bancario. Respecto de estos últimos elementos es indispensable que el juzgador efectúe un análisis inmediato de las firmas cuestionadas sobre la base de que la ausencia de fidelidad entre dos impresiones de firmas no necesariamente debe ser tan burda que cualquier persona sin experiencia en la apreciación de firmas de cheques pueda advertirlas, sino

⁴ Época: Novena Época; Registro: 164419; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXII, Julio de 2010; Materia(s): Constitucional, Civil; Tesis: 1a. LXXXV/2010; Página: 249

que basta que las diferencias puedan apreciarse por el juzgador a simple vista como persona que cuenta con experiencia en la apreciación de firmas, para lo cual debe dar a conocer a las partes la motivación de su decisión sobre el cotejo efectuado.⁵

41. Al resolver el Amparo Directo en Revisión 1340/2009, esta Primera Sala sostuvo que la finalidad de evitar que las instituciones de crédito se coloquen en una situación vulnerable frente a quebrantos patrimoniales ilícitos atiende a que el objetivo principal de regulación de las actividades bancarias es la protección de los recursos del público.

42. En ese tenor, contrariamente a lo argumentado por el quejoso, si bien es cierto que en ningún momento el legislador mencionó que la finalidad del artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que se impugna, fue la de evitar colocar al pagador del cheque (institución de crédito) en una situación de franca vulnerabilidad al fraude y al quebranto patrimonial en detrimento de los recursos de los ahorradores, pues lo cierto es que no existe exposición de motivos de ningún precepto de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito porque fue emitido en virtud de una facultad extraordinaria del titular del poder ejecutivo federal, también lo es que es posible extraer esta conclusión de una interpretación sistemática tanto del texto de la propia norma, como de las diversas disposiciones que regulan este tipo de instituciones, en las que consta que se trata de sociedades anónimas facultadas para realizar operaciones de captación de recursos del público a través de la creación de pasivos directos y/o contingentes para su colocación en el público, operaciones que se denominan de banca y

⁵ Época: Décima Época; Registro: 2000700; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1 Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 3/2012 (10a.); Página: 367

crédito, cuya realización se encuentra expresamente limitada a las que la ley establece⁶.

43. En relación a esas operaciones, el artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que los cheques únicamente pueden ser expedidos a cargo de una institución de crédito por quien, teniendo fondos disponibles en dicha institución, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo, y que tal autorización se entenderá concedida por el hecho de que la institución de crédito proporcione al librador esqueletos especiales para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista.
44. De tal precepto se puede extraer que los cheques son emitidos únicamente por instituciones de banca y crédito en razón de que celebraron con alguna persona un contrato de apertura de cuenta de depósito a la vista. En un segundo lugar, se aprecia que los cheques únicamente pueden ser librados por las personas a las que dicha institución autorice y que la autorización se entiende concedida por el simple hecho de que el banco proporcione al librado esqueletos o talonarios especiales.
45. Por su parte, el artículo 176 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que los cheques deben contener la firma del suscriptor, en tanto que el numeral 194 prevé que cuando el cheque haya sido extendido en esqueleto de los que el banco hubiere proporcionado al cuentahabiente, éste sólo podrá objetar el pago si la alteración o la falsificación fueren notorias, o si, habiendo perdido el esqueleto o el talonario, hubiere dado aviso oportuno de la pérdida al librado.

⁶ Véanse artículos 46 y 46 bis-1 al 46 bis-6, de la Ley de Instituciones de Crédito.

46. De estos preceptos se advierte que la finalidad inmediata del precepto 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es proteger a los bancos de que sean víctimas de los delitos de fraude o de quebranto patrimonial; empero, indirectamente, ello conlleva la protección de los intereses del público ahorrador de quien la institución capta los recursos que pone en movimiento. Para lograr lo anterior, la ley establece el proceso para realizar el pago de la cantidad consignada en un cheque, sobre lo cual la finalidad de que la firma del cuentahabiente esté contenida en el cheque (formato) proporcionado por la institución es dar elementos al personal que labora en el banco para que se cerciore de la similitud de esa firma con la que aparece estampada en los registros del banco y, a partir de ello, decida si realiza el pago solicitado o si no lo hace. Esto es, el cajero del banco primero ha de verificar que el cheque que le es exhibido para su pago sea de la chequera que el banco dio al cuentahabiente y, posteriormente, que la firma que tiene registrada en sus archivos corresponda con la asentada en el título de crédito.
47. De ahí que no le asiste la razón al recurrente cuando aduce que la verdadera finalidad del artículo impugnado no es la de proteger a los ahorradores sino la de distribuir responsabilidades entre las partes contratantes en un título de crédito, pues por un lado, tal como se explicó en párrafos precedentes, la finalidad apuntada por el tribunal colegiado se extrae de la normatividad aplicable a ese tipo de instituciones y, por otra parte, no puede desconocerse que la distribución de responsabilidades a que se refiere el recurrente no puede entenderse como un fin en sí mismo, sino como un medio o instrumento para lograr ciertos objetivos que, en el caso de la norma que se analiza, se traducen en la necesidad de evitar la realización de actos fraudulentos, máxime si se considera que es la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito la que, en su artículo

175, menciona que solo los bancos y las instituciones de crédito pueden expedir cheques, por lo que si solo los bancos pueden hacerlo y esta ley regula lo concerniente a los cheques, es claro que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito regula la actividad en esa cuestión.

48. En ese tenor, tal como lo resolvió el tribunal de amparo, la orden de circunscribir la objeción de pago de un cheque al caso en que se advierta una notoria falsedad de la firma, constituye un fin constitucionalmente legítimo, pues busca proteger a los bancos de ser víctima del delito de fraude y proteger su patrimonio y la de sus ahorradores.
49. Ahora, por lo que hace al argumento en el que el recurrente alega que el fin constitucionalmente válido que pudieran perseguir las normas no puede justificar que éstas violen derechos humanos o principios constitucionales, el mismo resulta **inoperante**, pues en su formulación el inconforme parte de la base de que la disposición cuestionada es violatoria de derechos humanos, pero esto no es así pues lo cierto es que la norma no transgrede el principio de seguridad jurídica consagrado en la Carta Magna, como se verá enseguida.
50. En relación a este tópico, el recurrente expresa los argumentos descritos en los incisos **e)** y **f)** del párrafo 33 de esta ejecutoria, mismos que se analizan de forma conjunta dada la estrecha relación que guardan entre sí, los cuales resultan **infundados**.
51. Al respecto, el recurrente se duele de que el propio Tribunal Colegiado reconoció que el vocablo “notorio” conlleva un cierto grado de subjetividad que permite que cada juzgador aplique la norma según sus propias apreciaciones y que nada se puede hacer para eliminar tal subjetividad. Asimismo, el recurrente dice no

compartir el criterio del tribunal colegiado, por el que adujo que el hecho de que el artículo no prevea determinada “figura jurídica” (como es la explicación de lo que significa el vocablo “notorias”) no la hace inconstitucional, porque el artículo 14 constitucional permite al órgano aplicador de la ley que la interprete. Sobre esto, el recurrente alega que el problema de la norma no es su interpretación sino su aplicación y que, aun cuando diversos criterios tratan de dilucidar lo que se entiende por “notoria falsificación”, esa circunstancia no basta para sostener su regularidad constitucional pues, en su concepto, debe ser la ley la que defina de manera objetiva el término de que se trata y no obtener ese significado de otras fuentes.

52. Lo infundado de esos planteamientos estriba en que, al contrario de lo que el recurrente dice, el contenido de la disposición que se analiza no genera, *per se*, la inconstitucionalidad en la actuación del juzgador y mucho menos permite afirmar la inconstitucionalidad misma del precepto.
53. Al respecto, conviene precisar que la aplicación de las normas concierne a un tema de legalidad, respecto de lo cual los justiciables tienen a su alcance los recursos y medios de impugnación previstos en la ley para combatir las decisiones judiciales si acaso estiman que éstas no se encuentran ajustadas a derecho. Además, una cosa es que los juzgadores apliquen las normas generales subjetiva y arbitrariamente y otra es que utilicen su arbitrio judicial para resolver los casos que se someten a su consideración.
54. Contrariamente a lo que argumenta el recurrente, el artículo 14 constitucional permite que, en los juicios del orden civil, los órganos jurisdiccionales interpreten la ley y apliquen los principios generales del derecho. Tal precepto constitucional establece también que toda sentencia debe fundarse y motivarse.

55. La observancia de tales imperativos constitucionales es lo que permite afirmar que, en ejercicio de su arbitrio judicial, los órganos jurisdiccionales dotan de seguridad jurídica las decisiones que adoptan, pues es innegable que la función jurisdiccional se encuentra impregnada de cierto grado de subjetividad, desde la elección de la norma que ha de aplicarse y que implica un ejercicio hermenéutico por parte del operador jurídico, hasta la valoración de las pruebas allegadas por las partes que han de impactar en el ánimo decisorio del propio juzgador. Sin embargo, no debe perderse de vista que, al conocer de las demandas formuladas por los justiciables, darles trámite y resolverlas, los órganos jurisdiccionales no actúan de manera autoritaria, en realidad es el orden jurídico el que les impone las normas procesales que han de observar, de manera que su actuación se verifica dentro de un plano institucional, a partir del ejercicio de las facultades que la propia Constitución les otorga, esto, además de que, si bien las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales tienen un margen de subjetividad, ésta se diluye a través de ejercicios argumentativos, aplicación de reglas lógicas y asesoría técnica para lograr una mejor toma de decisiones. En esas circunstancias, el hecho de que los órganos jurisdiccionales deban ejercer su arbitrio judicial en la aplicación de las normas legales, en modo alguno implica que las mismas deban considerarse fuera de una regularidad constitucional, antes bien, dicho ejercicio se encuentra dentro de nuestro sistema jurídico.

56. Por otro lado, debe señalarse que este Alto Tribunal ha estimado que la circunstancia de que el legislador deba definir con precisión los conceptos que integran las normas no implica que se llegue al absurdo de exigirle que defina, como si formulara un diccionario, cada una de las palabras que emplea, si las que eligió tienen una

utilización que revela que **en el medio** son de uso común o de clara comprensión.

57. En ese tenor, no puede considerarse inconstitucional el precepto legal de una norma secundaria, por impreciso y por no definir algunos términos empleados en el texto mismo de la norma; pues si bien, esos términos pudieran ser motivo de interpretación, tal como se explicó ello, en última instancia viene a ser un problema de legalidad y no de constitucionalidad.
58. Ciertamente, de una lectura integral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ninguno de los artículos que la componen se advierte que sea un requisito para el legislador ordinario establecer en cada uno de los ordenamientos secundarios un catálogo que defina los vocablos o locuciones utilizados, puesto que las leyes no son diccionarios y el sentido que se atribuya a cada una de las palabras empleadas será motivo de interpretación por los diferentes sistemas existentes.
59. Y es que, aunque lo deseable es que las leyes, incluso la propia Constitución General de la República, con el propósito de evitar conflictos de interpretación, orienten sobre el significado de las expresiones que componen su articulado; es una aspiración exigible en los foros profesionales y académicos, más al no ser un imperativo constitucional, es incorrecto afirmar que cualquier norma se aparta del texto de la Ley Suprema al incurrir en una deficiencia de definición o irregularidad en su redacción, en virtud de que la contravención a ésta se basa en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados u ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno.

60. Así pues, la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su obscuridad, ambigüedad, confusión y contradicción, tan es así que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la interpretación legislativa y judicial de las normas, pero no condiciona en ningún precepto la constitucionalidad de éstas al hecho de que describan detalladamente el significado adecuado de los vocablos utilizados en su redacción, en razón de que la exigencia de tal requisito tornaría imposible la función legislativa en vista de que, por razones de simple lógica, la redacción de las leyes se traduciría en una labor interminable y nada práctica, provocando que no se cumpliera, de la manera oportuna que se requiere, con la finalidad principal que busca tal función el Estado, que es la de regular y en consecuencia armonizar las relaciones humanas.

61. Ahora bien, como se ha señalado en el párrafo precedente, reconocida la necesidad e imperativo de que las leyes expedidas por el legislador ordinario sean claras buscando su sencilla interpretación y aplicación, y a la vez reconociendo los vicios en la redacción y precisión de términos en que éstas pueden incurrir, la propia Carta Magna, si bien no exige el requisito de que las disposiciones legales definan el total de los términos que utilizan, **reconoce la interpretación judicial y legislativa de las normas**, siendo la primera la que se realiza cotidianamente por los órganos competentes de este Poder Judicial de la Federación; así se advierte tanto en el párrafo noveno de su artículo 94⁷, como en su

⁷ **Artículo 94.-** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

(...)

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

artículo 72, inciso F⁸, cuyas disposiciones evidencian que nuestro sistema jurídico atiende a la necesidad de que existan métodos que, con motivo de las imprecisiones y obscuridad que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero nunca condiciona su validez al hecho de que sean claras en su redacción y en los términos que emplean.

62. Por otra parte, conviene recordar que el legislador ordinario al redactar las disposiciones jurídicas, utiliza varios tipos de vocablos, entre ellos los conocidos como de uso común, entendidos como aquellos utilizados cotidianamente en la sociedad y cuyo significado se sobreentiende, igualmente se emplean palabras cuya utilización se contrae a un determinado sector de la población, por el grado de especificidad o tecnicismo que encierran, pero también es común que se utilice algún vocablo de uso común otorgándole un significado diverso o más amplio al que ordinariamente se le da, e incluso modificando éste, en estos casos es el mismo legislador quien precisa en las propias disposiciones que integran la ley el alcance del término, por lo que, de no existir tal precisión, debe entenderse que el vocablo empleado se utiliza según su acepción común y así debe interpretarse.

63. De ahí que deba desestimarse, por inexacto, el argumento del recurrente, pues de acuerdo con lo sostenido por esta Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 83/2004, publicada en la página ciento setenta, del Tomo XX, octubre de dos mil cuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS

⁸ **Artículo 72.-** Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones: (...)

F.- En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR⁹, no puede considerarse inconstitucional la ley que impugna por no establecer el significado de un vocablo de uso común como es la palabra “notorias”, atento a que la propia Constitución General de la República no exige en ninguno de sus preceptos el requisito de que la redacción de las normas que integran un ordenamiento secundario sea la correcta según los lineamientos y expectativas de los gobernados a los que se les aplique, satisfaciendo sus intereses personales.

64. Debe concluirse entonces que la inconstitucionalidad de una ley no puede derivar de su falta de definición de los términos que utiliza. Primero, porque ésta situación no atenta contra alguna disposición de nuestra Carta Magna; segundo, porque la propia constitución permite a los juzgadores interpretar las normas; y, tercero, porque a fin de garantizar el principio constitucional de seguridad jurídica en nuestro orden jurídico mexicano, es posible que nuestros órganos colegiados federales (los tribunales colegiados de circuito, las Salas y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitan) emitan jurisprudencias que contengan la interpretación de la ley que merece prevalecer y que es de observancia obligatoria para todos los juzgadores, a fin de dar a los gobernados posibilidades reales cómo habrá de ser resuelto su caso y con base en qué criterios, sobre lo cual es de mencionarse que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su momento, interpretó la expresión “notoria falsedad” prescrita en el artículo 194 de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito.

⁹ En cuya ejecutoria se tomaron en cuenta los criterios aislados tanto del Pleno de este Alto Tribunal, como de la Segunda Sala, que respectivamente se identifican con los números P. CIV/2000 y 2a. LXIV/2002 y cuyos rubros son: LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN Y PRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR. y LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN Y PRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR.

65. En efecto, el tema central de la contradicción de tesis 292/2011 del índice de esta Primera Sala y resuelta bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, fue determinar si la objeción del pago de un cheque por la notoria falsificación de la firma asentada en éste, en los términos que prevé el segundo párrafo del artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, solamente se puede probar mediante la prueba pericial correspondiente, o es posible que el juzgador realice directa y personalmente el cotejo entre la firma objetada que ostenta el cheque, y la firma del librador contenida en el registro de la institución de crédito librada para apreciar la notoriedad en la alteración o falsificación. Así, el tema que se debió resolver fue: ¿Cómo se debe probar la notoria falsificación de una firma asentada en un cheque?, ¿Con una prueba pericial o puede ser determinada con la apreciación directa y a simple vista del juzgador?
66. Para resolver tales cuestiones, esta Primera Sala se vio llamada a precisar qué se entiende por “firma notoriamente falsificada”, sobre lo cual resolvió que la expresión ‘falsificación notoria de la firma’ no debe equipararse ni considerarse equivalente a la falsificación simple, es decir, a la sola falta de correspondencia entre la identidad del autor de la firma y la identidad del librador autorizado. En ese tenor, consideró insostenible que el legislador se haya referido a la falsificación notoria como el fenómeno en el que la identidad de quien estampó la firma en el cheque, sea distinta a la identidad de quién es librador en la cuenta bancaria correspondiente, pues el trámite para el cobro de un cheque consiste en que, ante la presentación del título a la institución bancaria librada, el personal de ésta verifica visualmente que la firma que ostenta el título, corresponda con la firma que tiene registrado el banco librado como autorizada en la cuenta respectiva. Lo que revela que la labor de verificación visual que lleva a cabo el personal de la institución de

crédito librada para cubrir, o no, el importe del cheque que es presentado para su cobro, no involucra el análisis ni determinación de que la identidad de quien estampó la firma en el cheque, sea igual (o no) a la identidad del librador en la cuenta bancaria correspondiente. Sino solamente: la verificación visual de que la firma que ostenta el título, corresponde (o no) con la firma que tiene registrado el banco librado como autorizada para emitir cheques.

67. Además, en la resolución de tal Contradicción de Tesis se dijo que pretender que la expresión “falsificación notoria de la firma” del cheque pueda equipararse a la falsificación simple de esa firma, es decir, a la sola falta de correspondencia entre la identidad del autor de la firma y la identidad del librador autorizado, llevaría a desconocer el principio de legalidad previsto en el artículo 14 constitucional, conforme con el cual, es relevante para resolver los juicios del orden civil (comprendidos los de orden mercantil) la letra de la ley. Pues si el legislador estableció el derecho del librador para objetar el pago de un cheque que aparezca extendido en el esqueleto de los que el banco le proporcionó para tal efecto cuando la falsificación de la firma del librador fuere notoria, no es consecuente que el juzgador distorsione la voluntad del legislador al pretender suprimir de tal disposición el elemento notoriedad.
68. Asimismo, se dijo que por la expresión “falsificación notoria de la firma” de un cheque, debe entenderse la firma registrada en la institución de crédito, es decir, a que la firma que ostenta el título que se presenta para su pago, sea notoriamente “falsa” respecto de la firma que tiene registrado el banco librado como autorizada para librar cheques. Y que por “notorio” se debe entender lo que es público o sabido para el grueso del personal bancario que tiene la encomienda de llevar a cabo la verificación visual respectiva. De

tales premisas, esta Primera Sala concluyó que la expresión “falsificación notoria de la firma” no se refiere a la falta de correspondencia entre la identidad del autor de la firma y la identidad del librador autorizado, sino a la falta de correspondencia visual entre la firma que ostenta el título que se presenta para su pago, respecto de la firma que tiene registrado el banco librado como autorizada para librar cheques, y que además, esa falta de correspondencia se puede considerar como “pública o sabida” para el grueso del personal bancario que tiene la encomienda de llevar a cabo la verificación visual respectiva.

69. De la resolución de esta contradicción de tesis, emanó la tesis de jurisprudencia citada textualmente al principio de este apartado y de la que se desprende que "falsificación notoria de la firma del cheque" no debe equipararse con la falsificación simple respecto de su autor, sino referirla a la falta de correspondencia visual entre la firma que ostenta el título presentado para su pago y la que tiene registrada el banco librado como autorizada para emitir cheques, así como que dicha falta de correspondencia pueda ser apreciada mediante la simple comparación que efectúe el personal bancario que tiene la encomienda de llevar a cabo la verificación visual respectiva previamente al pago del cheque; y a la que se ajustó y observó el Tribunal Colegiado.
70. En tales circunstancias, deben declararse infundados los agravios expresados en torno a la subjetividad con que actúa el juzgador en ejercicio de su facultad discrecional y a la falta de definición del término “notorias” empleado por el legislador al referirse a la alteración y falsificación de las firmas.